

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-148-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Habib Succar Guzmán

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Original 086-2004)

VOTO N° 45-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del siete de marzo de dos mil cinco.—

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación presentado por el señor Habib Succar Guzmán, mayor, bínubo, escritor, vecino de San José, Zapote, cédula de identidad número dos-trescientos veinticuatro-seiscientos cincuenta y cinco, en su condición de autor y miembro activo de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, cédula de persona jurídica tres-cero dos cincuenta y un mil ochocientos dos, en contra de la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro.

RESULTANDO

I.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, el señor Habib Succar Guzmán, actuando en su condición de autor y miembro activo de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, interpone gestión administrativa ante la Subdirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, en contra de la Asociación referida, argumentando estar inconforme con las convocatorias a las Asambleas celebradas en tercera convocatoria a las catorce horas del día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el Auditorio del Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, por cuanto las mismas fueron realizadas sin contar con el quórum de ley. Además, manifiesta el señor Succar Guzmán que ambas asambleas celebradas a la misma hora y en el mismo lugar cuentan con una aparente ilegalidad, por lo que solicita se acoja en todos sus extremos el recurso de nulidad absoluta planteado contra las convocatorias y la Asamblea de Autores de la Editorial Costa Rica y la Asamblea General Ordinaria de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Asociación de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, asimismo, se declaren nulos los nombramientos de los representantes de la Asamblea de Autores ante el Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica y concomitantemente, nulos todos los acuerdos que se hayan adoptado por la Asamblea de Autores y la Asamblea General de la Asociación de Autores, así como los acuerdos del Consejo aludido.

II.- Mediante resolución dictada a las ocho horas y cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, la Subdirección de Personas Jurídicas resolvió: “...rechazar la presente gestión por resultar improcedente en estos momentos. Archívese el presente expediente. **NOTIFIQUESE. LICENCIADA GRACE LU SCOTT LOBO. SUBDIRECTORA**”. (negrita es del texto original).

III.- De la anterior resolución y mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil cuatro, el señor Habib Succar Guzmán, actuando en la calidad dicha, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en el que argumenta, que la Asociación debe ser fiscalizada por el Registro de Personas Jurídicas hasta tanto la misma no sea declarada judicialmente nula, pues de lo contrario, señala el recurrente, ese Registro sería eco de anomalías legales. Señaló además, que de los artículos 1 y 43 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, se extrae que es facultad del Registro de Personas Jurídicas regular o dirimir las anomalías que sucedan dentro de las asociaciones, puesto que al no existir declaratoria de extinción la asociación sigue operando y que, lo que no se encuentra prohibido taxativamente, es permitido, entendiéndose en tal sentido, que ni la Ley ni el Reglamento a esa ley, prohíben la aplicación del régimen jurídico de las asociaciones a los entes en causal de extinción. Por lo que solicita que, al carecer de lógica jurídica la resolución recurrida en la que se deja sin fiscalización a la Asociación, se acoja el recurso debiendo declararse que la Asamblea de Autores (Asamblea General de la Asociación de Autores) del dieciséis de octubre de dos mil cuatro es nula de pleno derecho y nulos sus acuerdos.

IV.- En fecha veinte de enero de dos mil cinco, el señor Habib Succar Guzmán presenta sus alegatos ante esta sede, reiterando sus anteriores argumentos.

V.- A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: En ausencia de un elenco de hechos probados en la resolución impugnada, este Tribunal enlista como Hechos con tal carácter los siguientes:

A-) Que la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones, bajo el expediente número mil cuatrocientos veintinueve. (v. fs.del 98 al 106).

B-) Que la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, se encuentra con personería vencida desde el primero de marzo de dos mil cuatro. (v.f. 82).

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal considera que no existen hechos no probados de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO: SOBRE EL FONDO: I-1.- Analizada la resolución emitida por la Subdirección del Registro **a quo**, a las ocho horas con cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, en la que resuelve no conocer de la fiscalización planteada por el señor Habib Succar Guzmán, ya que la Asociación se encuentra en causal de extinción, citando para ello el artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, se hace necesario por parte de este Tribunal referirse a los alcances de un proceso de fiscalización, hoy día de conocimiento de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas. La Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, cuyo contenido fue avalado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto N° 1124-95, de las 11:21 horas del 24 de febrero de 1995, estableció que esa potestad fiscalizadora se debía entender de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca; razón por la cual, la Dirección del Registro citado cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de su competencia, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

conflictos, acordar la suspensión temporal y hasta decretar la disolución de una Asociación en los casos que establece la ley. De esta manera, la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye no solamente un instrumento para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los estatutos de cada asociación, sino también, de que las actuaciones de sus personeros sean lícitas, legítimas y no afecten la moral y el orden público. **2.** De lo anterior se desprende, que la decisión de la Subdirección del Registro **a quo** de rechazar la fiscalización de la Asociación de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, solicitada por el señor Habib Succar, amparada a que esa persona jurídica se encuentra en estado de extinción, se debe a una incorrecta interpretación del artículo 13 citado, ya que, si bien esa norma en su inciso d) determina la extinción de una asociación cuando no se renueve el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo, no quiere esto decir, que la asociación esté extinguida. Esto implica, que la decisión de la Subdirección **a quo**, no es la correcta, ya que ésta por el contrario, debió aplicar a la gestión planteada el procedimiento de fiscalización y como consecuencia de ello, solicitar a la Asociación mencionada el libro donde conste que efectivamente dicha Asociación no llevó a cabo la renovación de su personería y por ende, la documentación relacionada con la inconformidad de las convocatorias y celebración de las asambleas realizadas en el mes de octubre del año dos mil cuatro; ello, por cuanto, de los autos se observa que el Registro no requirió tales atestados por lo que no contó con la prueba idónea para arribar a la conclusión emitida en la resolución apelada. **3.** De la lectura del numeral 13 citado, no se desprende que la eventual no renovación del órgano directivo dentro del año estipulado por la ley implique, consecuentemente, la inexistencia automática de la Asociación. Por lo expuesto, el Registro **a quo** tiene el deber de realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la fiscalización, incluyendo la de ordenar la presentación de la documentación que considere pertinente, para determinar, primero, si se ha renovado el órgano directivo dentro del año que prevé la ley y, segundo, si han existido las anomalías expuestas por el gestionante, facultad que es dada incluso por el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo No. 29496-J del 17 de abril de 2001). **4.** El ordinal 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones referido, establece taxativamente las causales para iniciar un procedimiento de fiscalización de una asociación, a saber: **a)** cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones; **b)** cuando exista inconformidad con la celebración de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

asambleas en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o a los estatutos internos; **c)** cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente y **d)** todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. Ninguno de los supuestos indicados, exige que para que se acceda a la fiscalización sea requisito *sine qua non*, que el testimonio de la escritura donde se haga constar la Asamblea de la cual se solicita la fiscalización se encuentre presentada o inscrita en el Registro correspondiente, todo lo contrario, de la lectura de éstos y sobre todo del punto b) se colige que basta la inconformidad con la celebración de la asamblea en virtud de las violaciones que allí se indican, para que el Registro proceda a fiscalizar la asociación. **5.** Partiendo de lo anterior, este Tribunal resuelve que la Subdirección **a quo**, debió ejercer su competencia y proceder con la fiscalización de la Asociación de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica. Por lo expuesto y tomando en consideración la jurisprudencia y lo dispuesto en los artículos 13 inciso d) en relación con el artículo 43 del Reglamento citado, se impone declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán, en contra de la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, revocar la resolución recurrida con el propósito de enderezar los procedimientos y disponer, que el Registro de Personas Jurídicas continúe con la fiscalización, debiendo ordenar a la Asociación de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica que presente todos los documentos que considere pertinentes, a fin de demostrar fehacientemente la no renovación del órgano directivo de la Asociación, así como, clarificar las anomalías denunciadas por el gestionante y resolver de manera fundada lo que corresponda en derecho .

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán, en su calidad de autor y miembro activo de la asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, en contra de la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, dictada por el Registro de Personas Jurídicas, la cual en este acto se revoca,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

con el propósito de enderezar los procedimientos y disponer que el Registro de Personas Jurídicas, continúe con la fiscalización solicitada. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada